



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 141/2008

(Sección 2^a)

La Laguna, a 16 de abril de 2008.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización, formulada por M.G., S.A., en nombre y representación de J.J.B.P., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del desplazamiento de contenedor de basuras a causa del viento, sin contar con mecanismo de retención (EXP. 126/2008 ID)*^{*}.

FUNDAMENTOS

I

1. El presente Dictamen tiene por objeto la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, tras serle presentada una reclamación por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público de recogida y tratamiento de residuos de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponde en virtud del art. 25.2.I) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, siendo remitida por el Alcalde del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, conforme con el art. 12.3 de la misma Ley.

3. La empresa representante del afectado afirma que el 28 de febrero de 2005, cuando éste fue a buscar el vehículo de su propiedad, que estaba debidamente estacionado en la calle Dr. Guigou, a la altura del número 32, se encontró con que un contenedor de basura se había desplazado hasta donde se encontraba su vehículo,

* PONENTE: Sr. Fajardo Spínola.

colisionando con él y provocándole diversos daños, entre ellos la rotura de las dos ópticas traseras y del embellecedor de la parte trasera del vehículo.

4. En el análisis a efectuar, son de aplicación tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia no desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello. Asimismo, específicamente, el art. 54 de la Ley 7/1985 y demás normativa aplicable a la materia.

II

1.¹

2. Por otra parte, en cuanto a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC, se observa lo siguiente:

El afectado es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 139.1 LRJAP-PAC, puesto que alega haber sufrido daños materiales derivados del hecho lesivo. Por lo tanto, tiene legitimación activa para presentar la reclamación e iniciar este procedimiento en virtud de lo dispuesto en el art. 142.1 LRJAP-PAC. Su representación no ha quedado suficientemente acreditada.

La competencia para tramitar y resolver el procedimiento incoado corresponde al Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, como Administración responsable de la gestión del servicio presuntamente causante del daño.

En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que la reclamación se presenta dentro del plazo de un año posterior a los hechos, tal y como exige el art. 142.5 LRJAP-PAC.

El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente, individualizado en la persona del interesado, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

¹ Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

III

1. La Propuesta de Resolución es desestimatoria, afirmando el Instructor que al quedar acreditada la concurrencia de fuerza mayor no existe relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el daño sufrido por el interesado.

2. En este caso, ha quedado debidamente acreditado el hecho lesivo en virtud del informe de la Policía Local, cuyos agentes acudieron poco después observando que un contenedor había colisionado contra el vehículo del afectado causándole diversos daños. Además, la propia Administración no ha negado la producción del accidente, ni los desperfectos alegados.

3. La Corporación Local alega que concurre fuerza mayor en este caso; sin embargo la prueba aportada es una predicción de la fuerza del viento para esa jornada, sin que se acompañe informe que certifique la velocidad que efectivamente alcanzó. Pero, en cualquier caso, si la predicción fue acertada, puede afirmarse que los vientos reinantes en aquel día de los hechos eran fuertes, pero no eran huracanados, ni de extraordinaria fuerza. Además, ni consta que se alertara a los ciudadanos de dichas circunstancias para que hubieran podido actuar de modo distinto, estacionado en otro lugar sus vehículos, ni los hechos son inevitables ni imprevisibles, pues se hubieran podido evitar reforzando la medidas de seguridad de los contenedores o prohibiendo estacionar en sus cercanías.

Por lo tanto, no concurren los requisitos establecidos por la reiterada Jurisprudencia del Tribunal Supremo para considerar que concurre causa de fuerza mayor, los cuales son exigidos también por este Organismo de forma reiterada, tal y como le consta a dicha Corporación por lo expuesto en Dictámenes anteriores solicitados por ella.

4. El funcionamiento del servicio ha sido deficiente por las razones referidas anteriormente, siendo evitable, tanto si hubiera contado el contenedor con un sistema de frenado adecuado, habiéndose sujetado especialmente para contrarrestar los efectos del viento, como si se hubiera advertido a los ciudadanos de la presencia de fuertes vientos, que podían dar lugar al desplazamiento de diversos objetos, tales como dicho contenedor.

5. Ha quedado probada la existencia de nexo causal entre el funcionamiento incorrecto del servicio y el daño sufrido por el interesado, siendo la responsabilidad de la Administración plena, pues no concurre fuerza mayor en este caso.

6. La Propuesta de Resolución, de sentido desestimatorio, no es conforme a Derecho en virtud de las razones ya expuestas.

Al interesado le corresponde una indemnización que cubra la totalidad de los daños sufridos, en la cuantía reclamada.

En todo caso, esta cuantía por referencia a calculada cuando se produjo el daño, ha de actualizarse en el momento de resolver el procedimiento de acuerdo con el art. 141.3 LRJAP-PAC.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución no es conforme a Derecho, pues existe responsabilidad de la Administración respecto de los hechos en cuestión, procediendo indemnizar al reclamante en la cuantía exigida, debidamente actualizada.